**INFORME TÉCNICO N° 1187 -2018-SERVIR/GPGSC**

| | | |
|---|---|---|
| De | : | **CYNTHIA SÚ LAY**<br>Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil |
| Asunto | : | Sobre acumulación de años de servicio bajo régimen laboral público y privado |
| Referencia | : | Oficio N° 119-GAP-GCGP-ESSALUD-2018 |
| Fecha | : | Lima, 03 AGO. 2018 |

## I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente de Administración de Personal de la Gerencia Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud (EsSalud) consulta a SERVIR si es viable reconocer a trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 la acumulación de tiempo de servicios cumplidos en dicha Institución bajo el mismo régimen laboral, en la modalidad de suplencia, Residentado Médico y SERUM, teniendo en consideración que lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 00721-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala.

## II. Análisis

**Competencia de SERVIR**

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**De la naturaleza del SERUM y el Residentado Médico**

2.3 Al respecto, nos remitiremos al Informe Técnico N° 969-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe)- cuyo contenido ratificamos y recomendamos su revisión para mayor detalle- que señala en su numeral 3.5 que: "*Tanto **el SERUMS como el Residentado Médico, por su especial naturaleza no importan una relación de trabajo** entre las entidades públicas y los profesionales de la salud sujetos a dicho ámbito, **solo corresponderá a estos últimos los beneficios establecidos en las normas especiales** que regulan dichos servicios*". (el resaltado es nuestro)

2.4 De esta manera, el tiempo establecido para que los profesionales de la salud desarrollen el SERUMS así como el Residentado Médico, aun cuando hayan sido remunerados, no podrá ser contabilizado como tiempo de servicios, en tanto no se desarrolló dentro de una relación laboral.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

**De la contratación a plazo fijo en el régimen laboral de la actividad privada**

2.5 Al respecto, los Informes Legales N° 205 y 240-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponibles en www.servir.gob.pe), concluyeron que la contratación a plazo determinado debe sujetarse a las limitaciones sustanciales y formales establecidas en la legislación respetando el principio de causalidad a efectos de evitar la desnaturalización de los contratos celebrados.

2.6 Ahora bien, mediante Informe Técnico N° 565-2014-SERVIR/GPGSC, disponible en (www.servir.gob.pe), se concluyó que el plazo máximo de cinco años contenido en el artículo 74° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se aplica en aquellas situaciones en las que se hayan celebrado contratos laborales sujetos a modalidad de manera sucesiva o ininterrumpida, por lo que si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado o de las prórrogas pactadas, los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada.

**De la acumulación de tiempo de servicios**

2.7 Respecto de la posibilidad de acumular el tiempo de servicios de distintos regímenes laborales distintos, la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política establece que: *"En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario."* (Resaltado agregado)

2.8 Por otro lado, debemos indicar que cuando un servidor cesa bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 728, se le efectúa la liquidación correspondiente del periodo durante el cual prestó servicios, por lo que no podría acumularse posteriormente con la nueva vinculación laboral, ya sea bajo el mismo régimen de contratación u otro.

2.9 De la disposición constitucional anterior, se colige que si un servidor cesa su vínculo sujeto al régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 728 en una entidad pública, e ingresa a prestar servicios, sea en la misma u otra entidad, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, el tiempo de servicios generado bajo el régimen privado no se acumula con el otro régimen laboral referido, no sólo por la citada prohibición constitucional, sino porque, además, no se podría pretender alcanzar un derecho (el de ser incorporado a la Carrera Administrativa por prestar servicios de manera continua por más de tres años), acumulando el tiempo laborado en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, el cual tiene reglas distintas y sobretodo porque el referido derecho no existe dentro de su marco regulatorio.

**De la consulta planteada**

2.10 Al respecto, debemos indicar que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA, señala en su artículo 37° que el tiempo de servicios se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión del Sector Público. Asimismo, señala que de manera excepcional el tiempo de servicio prestado en el SREUMS o su equivalente, así como en el Residentado Médico, es reconocido para el ascenso.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

2.11 En mérito a la disposición acotada, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 721-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala analizando el caso en concreto determinó que era procedente la acumulación por tiempo de servicios por SERUMs (1 año), Residentado Médico (6 años) y contratos por suplencia (3 años y 2 meses), únicamente para efectos de la progresión profesional.

2.12 De esta manera, podemos colegir que solo para efectos de progresión profesional será posible la acumulación de tiempo de servicios, sin embargo ello no significa que dicha acumulación tenga efectos remunerativos, o incidencia alguna para el otorgamiento de los beneficios previstos en su respectivo régimen laboral.

2.13 Conforme se señaló en el numeral 2.3 del presente informe, el SERUM y el Residentado Médico no constituyen una relación laboral, por tanto el tiempo de servicios prestados por los profesionales de la salud en dichos programas no pueden ser considerados como parte de una relación laboral con el Estado, ni mucho menos podrían constituir un supuesto válido para el otorgamiento de derechos y/o beneficios previstos para los servidores que mantiene un vínculo laboral con el Estado.

2.14 Ahora bien, la disposición contenida en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 559 respecto de la posibilidad de acumular el tiempo de servicios del SERUMS y del Residentado Médico para efectos de la progresión profesional, no es otra cosa que la posibilidad de considerar dicho tiempo de servicios como parte de experiencia laboral.

No obstante, cabe precisar que para efectos de la progresión en la carrera especial de los profesionales de la salud, entre ellos los médicos cirujanos, no solo se considera la experiencia laboral o experiencia en el trabajo sino también los factores referidos a la calificación profesional, evaluación personal, y tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera[1].

## III. Conclusiones

3.1 Tanto el SERUMS como el residentado médico, por su especial naturaleza no importan una relación de trabajo entre las entidades públicas y los profesionales de la salud sujetos a dicho ámbito, solo corresponderá a estos últimos los beneficios establecidos en las normas especiales que regulan dichos servicios.

3.2 El plazo máximo de cinco años contenido en el artículo 74º del Decreto Legislativo N" 728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se aplica en aquellas situaciones en las que se hayan celebrado contratos laborales sujetos a modalidad de manera sucesiva o ininterrumpida, por lo que si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado o de las prórrogas pactadas, los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada.

3.3 La Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política establece que: *"En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario."*.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C SU GPGSC

3.4 De la disposición constitucional anterior, y en concordancia con lo señalado en el numeral 2.9, se colige que si un servidor cesa su vínculo sujeto al régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 728 en una entidad pública, e ingresa a prestar servicios, sea en la misma u otra entidad, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, el tiempo de servicios generado bajo el régimen privado no se acumula con el otro régimen laboral referido, no sólo por la citada prohibición constitucional, sino porque, además, no se podría pretender alcanzar un derecho (el de ser incorporado a la Carrera Administrativa por prestar servicios de manera continua por más de tres años), acumulando el

[1] Artículo 20° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud

tiempo laborado en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, el cual tiene reglas distintas y sobretodo porque el referido derecho no existe dentro de su marco regulatorio.

3.5 Lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 721-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala guarda concordancia con lo dispuesto por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 559, respecto de que únicamente para efectos de la progresión profesional de los médicos cirujanos se podrá acumular el tiempo de servicios prestados por SERUMS o Residentado Médico.

3.6 Conforme se señaló en el numeral 2.3 del presente informe, el SERUM y el Residentado Médico no constituyen una relación laboral, por tanto el tiempo de servicios prestados por los profesionales de la salud en dichos programas no pueden ser considerados como parte de una relación laboral con el Estado, ni mucho menos podrían constituir un supuesto válido para el otorgamiento de derechos y/o beneficios previstos para los servidores que mantiene un vínculo laboral con el Estado.

3.7 Cabe precisar que para efectos de la progresión en la carrera especial de los profesionales de la salud, incluyendo a los médicos cirujanos, no solo se considera la experiencia laboral o experiencia en el trabajo sino también los factores referidos a la calificación profesional, evaluación personal, y tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018